

¿SATISFACE EL RECURSO DE NULIDAD EN MATERIA LABORAL EL DERECHO
A REVISION DEL FALLO ESTABLECIDO EN EL PACTO DE SAN JOSE DE COSTA
RICA?

Estudiantes:

Pedro Améstica Gaete
Robinson Arriagada Subiabre
Gastón Carrasco Melgarejo
Camila Inostroza Reyes
Braulio Martínez Riquelme
Felipe Manzur Martínez
Gonzalo Vega Martínez
Hernán Mansilla Astorga
Priscila Cerda Lavín
Constanza Lantaño Arros

Director:

Diego Lapostol Piderit

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad San Sebastián
Campus Tres Pascualas
Concepción.

Resumen: El presente trabajo aborda la interrogante sobre si nuestro sistema recursivo referente a la nulidad en el procedimiento laboral cumple con los criterios exigidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Pacto de San José de Costa Rica. Es un análisis del recurso en razón a la Doctrina, la Jurisprudencia, y los resultados empíricos del trabajo de campo realizado en la Corte de Apelaciones de Concepción en los años 2015 y 2016, que nos permiten responder al cuestionamiento planteado. Concluyendo que el recurso de nulidad en materia laboral no satisface los criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Palabras clave: Derecho al Recurso. Recurso de Nulidad Laboral. Apelación. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Abstract: This paper addresses the question of whether our recursive system regarding nullity in the labor process meets the criteria demanded by the Inter-American Convention on Human Rights in the San Jose Pact of Costa Rica. It is an analysis of the resource because of the doctrine, jurisprudence, and the empirical results of the fieldwork carried out in the Court of Appeals of Concepcion in the years 2015 and 2016, that allows us to respond to the question raised. Ending with the answer that the nullity established in the in the labor process does not fulfill the criteria indicated by Inter-American Court of Human Rights.

Keywords: Right to appeal. Appeal for nullity of employment. Appeal. Inter-American Court of Human Rights.

I.- INTRODUCCION.

La reforma procesal laboral ha sido alabada desde diversas tribunas. Es un procedimiento principalmente oral, rápido, con un juez técnico y especializado que participa activamente en el procedimiento, dentro de los márgenes que la pasividad del debido proceso requiere. Así, éstas han sido sindicadas como sus mayores virtudes, sin embargo, el procedimiento en sí, no ha estado ausente de críticas.

Los profesores Matamala y Palomo citando a Michelle Taruffo indican que *“Suele olvidarse, en el afán de dejar rápidamente atrás la imagen de una Justicia lenta en su respuesta, que la búsqueda de mayor eficiencia en el proceso (civil, penal, laboral) no debe centrarse exclusivamente en un mejoramiento de los tiempos de la Justicia, sino que junto con ello deben realizarse esfuerzos en que la respuesta jurisdiccional sea de calidad”*¹ así en una primera aproximación la rapidez o celeridad debe ceder antes ciertos estándares mínimos.

Desde las trincheras de la doctrina autores como, Horacio Infante, Raimundo Opazo, Gabriela Lanata, Héctor Humeres y también desde la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema el acápite recursivo de este nuevo procedimiento ha sido cuestionado por jueces y académicos, no con pocos fundamentos. Principalmente se apunta a lo contradictorio que supone mantener un recurso extraordinario, como es el del recurso de nulidad, como único medio para impugnar, por asuntos formales, la decisión del tribunal “*A quo*”, como si la justicia impartida por el juez laboral fuese infalible e inequívoca, con criterios absolutos los que actualmente en segunda sede son indiscutibles basados en el argumento de que un tribunal “*Ad quem*” que desconoce del examen directo de la prueba no estaría facultado para decidir sobre el núcleo de la cuestión debatida, así han surgido cuestionamientos que no pueden dejarse indiferentes. La profesora Lanata haciéndose cargo del punto indica que *“No puede dejar de advertirse la omisión abierta a la posibilidad de revisión de los hechos por el tribunal de segunda instancia, tema que encuentra su fundamentación en que es el juez laboral el que tiene un contacto directo con las partes y determina la recepción de las pruebas, punto que motivará más que alguna discusión, ya que se trata de un tribunal unipersonal, por lo que es audaz limitar el procedimiento a una sola instancia”*.²

A lo anterior cabe agregar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido diferentes criterios para determinar si efectivamente los distintos recursos procesales de cada país se ajustan al derecho a recurso. Esos criterios apuntan a hacer completa la revisión del fondo del asunto.

Por ende, analizaremos desde esta óptica nuestro sistema recursivo en materia laboral para determinar si efectivamente cumple con los estándares establecidos por la Corte

¹ Matamala y Palomo (2012) p.242

² Lanata (2010) p. 153.

En el mismo orden de ideas el profesor González señala; *“el juicio oral y la inmediación judicial deben ceder ante la garantía del derecho del recurso y no al revés, como señala Luigi Ferrajoli: Es el precio que se debe pagar por el valor de la doble instancia, si queremos salvar la esencial función garantista”* citado por Valenzuela Villalobos, Williams (2013) p.727

Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte o CIDH) órgano llamado a interpretar la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (en adelante Convención o Pacto)³.

II.- CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

En noviembre de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En ella, los delegados de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual creó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978.

El Estado de Chile fue uno de los miembros que el año 1969 suscribió la Convención también conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”, pero es en agosto del año 1990 bajo el gobierno de don Patricio Aylwin Azocar que se terminó la tramitación para reconocer su competencia, a través de su promulgación – 23 de agosto de 1990 - y posterior publicación en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991.

Las disposiciones contenidas en la Convención imponen a sus Estados miembros adaptar sus legislaciones a lo consagrado en ella, tarea compleja al tener el derecho un carácter dinámico, es decir, la posibilidad de transformarse y adaptarse a las nuevas tendencias y estándares internacionales de revisión oportuna, accesible y eficaz de las distintas materias, por lo que la revisión de los sistemas recursivos no escapa a esto. En esta misión los Estados se enfrentan a la tarea de moldear su legislación a las nuevas exigencias y disposiciones contenidas en cuerpos normativos internacionales a los cuales se obligan.

El capítulo uno de la Convención enumera los deberes de los Estados y los derechos protegidos. Por su parte el artículo 1 número 1⁴ se refiere a la obligación que pesa sobre los Estados de respetar los derechos. El artículo 8 número 2 letra H consagra la garantía judicial de recurrir del fallo ante un tribunal superior⁵ y el artículo 25 consagra el derecho a la protección judicial, este artículo en su numeral primero obliga a los Estados a garantizar a las personas el acceso a un recurso rápido, eficaz y sencillo.⁶

³ Facultad entregada a la CIDH en el artículo 62 número 3 del Pacto y reconocida expresamente por nuestro país en la declaración efectuada por el Estado chileno al momento de promulgar el Pacto.

⁴ Artículo 1 Número 1 Pacto de San José de Costa Rica.

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

⁵ Artículo 8 número 2 letra H Pacto de San José de Costa Rica

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”

⁶ Artículo 25 Pacto de San José de Costa Rica

De las normas enunciadas en las líneas precedentes advertimos que la aplicación de esta garantía se extiende a todas las ramas del derecho, ya sea en sede civil, penal o laboral, es decir, es una garantía absoluta sin importar su naturaleza. Por otra parte, nos resulta de vital importancia comprender la extensión de la garantía mínima del derecho a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior, en este sentido, entendemos que las legislaciones en general respetan este principio y que sus sistemas recursivos entregan la opción de recurrir, sin embargo, el punto en cuestión es mucho más delicado que la sola oportunidad de presentar un recurso, cualquiera sea su naturaleza, ante un superior.

Como ya mencionamos, existe una trilogía de artículos que son la base de la protección del derecho a recurrir el fallo, así lo afirma el voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer MacGregor Poisot correspondiente a la sentencia dictada por la CIDH en el caso *Liakat Ali Alibux vs Suriname*⁷. En este fallo el juez realiza una conexión entre cada precepto que conforman esta trilogía, de la siguiente manera: *“El artículo 25.1 de la Convención garantiza la existencia de un recurso sencillo, rápido y efectivo ante juez o tribunal competente*⁸. *La CIDH ha establecido que, de conformidad con el Pacto, los Estados Parte están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los Derechos Humanos (artículo 25)*⁹, *recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1)*¹⁰; *todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por el Pacto a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)*¹¹”.

Estos tres preceptos son la base de la determinación de los criterios que la Corte en sus sentencias fundamenta el derecho de recurrir del fallo ante un juez de jerarquía superior. Tal como dice la Corte, debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea¹². En otras palabras, la Corte no impone un medio recursivo a los Estados, lo que hace es entregar los parámetros que deben cumplir, la fórmula para alcanzar ese resultado es decisión de cada país en su derecho interno.

La Corte ha determinado que el derecho de recurrir es una garantía primordial que debe respetar el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica¹³. La doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales” Artículo 25

⁷ *Liakat Ali Alibux con Suriname* (2014)

⁸ *Velásquez Rodríguez con Honduras* (1988)

⁹ *Fairén Garbí y Solís Corrales con Honduras* (1987)

¹⁰ *Godínez Cruz con Honduras* (1987)

¹¹ *Velásquez Rodríguez con Honduras* (1987)

¹² Valenzuela, Williams (2013) pp. 713-736

¹³ *Herrera Ulloa con Costa Rica*. (2004)

de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado¹⁴. Asimismo, la Corte ha indicado que, lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida¹⁵.

Así, a lo largo de la investigación hemos logrado detectar ciertos criterios que la CIDH ha ido estableciendo a través de los fallos, esto independientemente de la denominación que se le dé al recurso. Por lo anterior el examen del sistema recursivo nacional debe estar en concordancia con los siguientes criterios:

1. La **integridad**, ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del Derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria¹⁶.
2. La **oportunidad**, en este sentido la Corte expresa que el Derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el Derecho de defensa otorgando durante el proceso, es decir, la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona¹⁷.
3. La **eficacia** del recurso, en este sentido la Corte se pronuncia, de acuerdo al objeto y fin de la Convención, cual es la eficaz protección de los derechos humanos¹⁸. Que se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de la Convención debe ser un recurso ordinario y eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que “*no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces*”, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos¹⁹.

¹⁴ Barreto Leiva con Venezuela (2009)

¹⁵ Herrera Ulloa con Costa Rica. (2004); Caso Barreto Leiva con Venezuela. (2009)

¹⁶ Valenzuela, Williams (2013) pp. 713-736

¹⁷ Herrera Ulloa con Costa Rica. (2004)

¹⁸ Baena Ricardo y otros con Panamá (2003); Cantos, José María con Argentina (2001); Constantine, George y otros con Trinidad y Tobago (2001)

¹⁹ Baena Ricardo y otros con Panamá (2003); Urrutia, Maritza con Guatemala (2003); Sánchez, Juan Humberto con Honduras (2003).

4. Y por último **la accesibilidad**, esto es, que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho²⁰. En ese sentido, la Corte estima que las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente.

Ya que hemos delimitados los criterios establecidos por la CIDH, pasaremos a analizar qué ocurre con el recurso de nulidad laboral en nuestra legislación, para así intentar responder nuestra inquietud inicial ¿Satisface el recurso de nulidad en materia laboral el derecho a revisión del fallo establecido en el Pacto?

III.- RECURSO DE NULIDAD.

1. HISTORIA

La legislación procedimental en el área laboral, ha sufrido dos grandes modificaciones en el último tiempo que han establecido el sistema que hoy nos rige. La primera fue a través de la ley 20.087 que sentó las bases del sistema actual y la segunda que realiza cambios al procedimiento de la ley 20.087, mediante la ley 20.260. En el mensaje presidencial indica que la reforma buscaba perfeccionamiento a lo siguiente: *“permitir a los demandantes de justicia laboral ver satisfechas a plenitud y en forma oportuna sus expectativas de solución jurisdiccional, logrando así la efectiva tutela de los derechos, tanto de trabajadores como de empleadores en sede jurisdiccional”*²¹. Muy claras fueron las intenciones, pero se postergó la fructificación del recurso de apelación. Durante el desarrollo de la historia de la ley 20.260, encontramos reafirmaciones sobre el carácter especial de esta apelación, a diferencia de la que conocemos en el juicio ordinario de mayor cuantía, así, entendemos que el *“recurso de apelación establecido en la ley N° 20.087 era de naturaleza especial porque si bien se lo concibe como una apelación, procede conforme a causales propias de la casación de fondo como lo es la infracción de ley.”*²² y es más aun, se limita a realzar el recurso de nulidad como una forma de revisión de dicha sentencia de primera instancia por un superior jerárquico, mal confundida a tenor literal en innumerables ocasiones como apelación por parte de los honorables y demás partícipes, manifestando con claridad que realmente lo que se observa es un recurso de nulidad *“También se introducen modificaciones al recurso de apelación, ya que, en verdad, es un recurso de nulidad...”*²³

²⁰ Herrera Ulloa con Costa Rica. (2004); Barreto Leiva con Venezuela (2004)

²¹ Historia de la Ley N° 20.260 (2008) p. 5.

²² Historia de la Ley N° 20.260 (2008) p.52.

²³ Historia de la Ley N°20.260 (2008) p.115.

Para superar las críticas la ley 20.260 eliminó la figura de la apelación por recomendaciones de la comisión legislativa²⁴ suprimiendo la figura de la “apelación laboral” y estableciendo derechamente un recurso de nulidad procesal contra las sentencias definitivas de primera instancia. Los nuevos artículos 477 y 478 del Código del Trabajo regularían esta institución, dejando la opción de establecer este recurso sólo cuando la tramitación del proceso o la dictación de la sentencia (definitiva) fuesen contra lo sustancial de los derechos o garantías amparadas por la Constitución Política de Chile o aquella se hubiese dictado con infracción a la ley que hubiese influido en lo dispositivo del fallo.

De este recurso conocerá y fallará la Corte de Apelaciones respectiva, teniendo en cuenta que contra la sentencia que resuelve esta nulidad no procede recurso alguno, excepcionalmente procederá el recurso de “*unificación de jurisprudencia*”, del 483 del Código del Trabajo, ante la Excma. Corte Suprema, cuya naturaleza es velar por la igual interpretación del derecho en la materia objeto del juicio (sin analizar el fondo de la cuestión controvertida y bastante limitado ya que no es procedente contra sentencias de procedimiento monitorio) para dar cumplimiento a la garantía de “*igualdad ante la ley*” del artículo 19 numeral 2 de la Constitución. Dicho recurso no es vinculante, para la Corte, ni para los tribunales inferiores, y en la práctica ha demostrado que tampoco lo es para los jueces de la sede²⁵.

En las más de 900 hojas que comprende la Historia de la Ley 20.087, se intentó abordar un nuevo sistema procedimental, el cual abogara por la celeridad del procedimiento para las partes, en protección de los derechos de los trabajadores, pero reduciendo el ámbito de aplicación de la apelación, como se argumentaba desde las primeras discusiones: “*El primero se refiere a la reducción del ámbito de la apelación, utilizado ahora en estos procedimientos como una vía de eternizar los juicios y producir cansancio y agotamiento en los trabajadores. En la modificación que se propone, este recurso aparece mucho más limitado que el actual, circunscrito a la revisión de normas y sólo excepcionalmente a la rediscusión de los hechos ya fijados en primera instancia. Cabe esperar, entonces, menos apelaciones y, fundamentalmente, que ellas sean tramitadas en forma breve, evitando que se transformen en una vía más para dilatar los juicios.*”²⁶. Siempre se buscó que esta celeridad, tuviera también arraigado un profesionalismo por parte de los jueces laborales que conocieran del asunto en segunda instancia, así proteger en una esfera completa los derechos de los trabajadores, dando una rápida solución a sus conflictos ventilados ante los jueces laborales. Para algunos, era una exigencia demasiado alta para el naciente sistema procedimental laboral, para otros lo justamente requerido, al respecto, “*Si un trabajador presenta una demanda ésta se tramitará en un juicio oral, rápido y eficiente, que en poco tiempo será fallada. Sin embargo, respecto de las apelaciones, si las hay, como las cortes de apelaciones no cuentan con jueces especializados en lo laboral, al no darse prioridad a la apelación, los sesenta días que puede demorarse la tramitación de la demanda en primera instancia pueden transformarse en dos, tres o cuatro años, tiempo que demoran actualmente los juicios laborales. Por lo tanto, es fundamental, perentorio y necesario que exista una segunda*

²⁴ Historia de la Ley N°20.260 (2008) p.115.

²⁵ Infante y Opazo (2012) p. 203.

²⁶ Historia de la Ley N°20.260 (2008) p. 239.

*instancia de tribunales especiales que acojan las solicitudes de apelación y que fallen con la rapidez con que lo hace el juez en lo oral, en primera instancia.”*²⁷ a la sazón de este tipo de argumentos, la discusión en sala de la ley 20.087, se fue limitando como un embudo a la posibilidad efectuar una revisión a la sentencia de primera instancia, materializando prácticamente su extinción total como recurso de apelación propiamente tal, creando un híbrido entre nulidad y apelación, incluso postergando valores importantísimos como lo es: la igualdad ante la ley, la justicia, el debido proceso, etc., todos ellos garantizados por nuestra Constitución Política de la República y los tratados internacionales ratificados por Chile. Así lo manifiesta Augusto Bruna Vargas, fiscal de la Cámara Chilena de la Construcción y Presidente de la Comisión Laboral de la Confederación de la Producción y del Comercio, quien indicó : *“Si bien considero positiva cualquier iniciativa legal en la medida que permita acelerar los procesos laborales, tengo varias observaciones y objeciones a este proyecto de ley. Algunas de las normas propuestas están en contra de los principios constitucionales del debido proceso y de igualdad ante la ley ... las que regulan el recurso de apelación, que producen –en la práctica- su desaparición”*²⁸

2. RECURSO DE NULIDAD EN NUESTRA LEGISLACIÓN.

El recurso de nulidad se encuentra regulado en el Código del Trabajo, Libro V, Párrafo 5° en los artículos 477 y siguientes. Para su interposición existe una causal genérica (Artículo 477)²⁹ y causales taxativamente reguladas en el Art. 478 del mismo cuerpo legal. Éste deberá interponerse por escrito, ante el tribunal que dictó la resolución dentro de un plazo de 10 días desde la notificación de la sentencia que se impugna. El recuso debe contener el vicio que se reclama y una vez interpuesto sólo podrá invocar otra causal el tribunal cuando de oficio, crea existe un motivo distinto que genere la nulidad de la resolución.

La revisión de admisibilidad por el tribunal “A quo” sólo examinará si fue interpuesto por escrito y dentro de plazo.³⁰ El tribunal tendrá tres días para enviar todos los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente contados desde la notificación de la resolución que concede el recurso. La interposición del recurso suspende los efectos de la sentencia recurrida. Luego de pronunciarse sobre la admisibilidad, la Corte de Apelaciones citará a audiencia a las partes, en la que podrán formular sus alegatos los cuales no podrán exceder

²⁷ Historia de la Ley N°20.260 (2008) p. 243.

²⁸ Historia de la Ley N°20.260 (2008) p.169.

²⁹ Art. 477 inciso primero del Código del Trabajo.

“Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos”.

³⁰ Artículo 480 inciso primero del Código del Trabajo.

“Interpuesto el recurso el tribunal a quo se pronunciará sobre su admisibilidad, declarándolo admisible si reúne los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 479”.

de 30 minutos cada uno y no se aceptarán pruebas, salvo para acreditar la causal deducida. La ausencia de una de las partes es motivo de abandono del recurso para los ausentes.

La sentencia deberá ser dictada dentro de un plazo de 5 días desde el término de la vista de la causa. En caso de acoger el recurso, la Corte tiene dos vías: la primera es que dicte sentencia de reemplazo, y la segunda, en el caso de que no puede dictarse una sentencia de reemplazo, la Corte dentro de un plazo de 2 días, junto con señalar el estado en que quedará el proceso, deberá devolver la causa al tribunal “*A quo*” para que se realice nuevamente el juicio. Ante esta resolución no procederá recurso alguno.³¹

3. INTENTOS DE REFORMA

A lo largo de la existencia del nuevo proceso laboral se ha presentado un proyecto de ley que busca derechamente eliminar el recurso de nulidad como medio de impugnación de las sentencias definitivas. Dicha modificación al Código del Trabajo fue propuesta por el diputado por Talcahuano, Jorge Ulloa y publicada en el boletín de la Cámara de Diputados N°8672-13³². Éste nos señala que los principios que motivan al legislador en la ley 20.087 son la oralidad, intermediación y celeridad; sin embargo estos principios no pueden imponerse a las garantías de derechos fundamentales, como lo es el derecho al recurso consagrado principalmente en el artículo 8.2.h de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y en el artículo 14.5 el Pacto de Derechos Civiles y Políticos³³, como también en la citada sentencia de la CIDH, Herrera Ulloa vs Costa Rica del 2 de julio de 2004, normativas que vienen a reforzar esta idea como una garantía del justiciable frente a los posibles errores y arbitrariedades que puede contener el fallo.

En dicho proyecto de ley, en su artículo quinto que sustituiría el artículo 477 del Código del Trabajo en los términos siguientes: “*el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia se interpondrá por escrito dentro del plazo de diez días contados desde la notificación de esta, y se concederá en ambos efectos*”. El artículo sexto del mismo proyecto de ley insertaba dos incisos al artículo 478 agregando: “*también en contra de las sentencias definitivas, será procedente el recurso de nulidad cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se ha infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquella se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo*”. El artículo

³¹ Artículo 482 inciso cuarto del Código del Trabajo.

“No procederá recurso alguno en contra de la resolución que falle un recurso de nulidad. Tampoco, en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad”.

³² Boletín N° 8672 -13 (2013) pp. 1 - 12

³³ Artículo 14.5 Pacto de Derechos civiles y políticos.

“5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior conforme a los prescrito por la ley”

octavo insertaba como inciso final del artículo 478 del Código del Trabajo lo siguiente: “*el recurso de apelación no será objeto de examen de admisibilidad. Si el recurso de apelación hubiera sido interpuesto conjuntamente con el recurso de nulidad y este último fuera declarado inadmisibile, subsistirá siempre el recurso de apelación de pleno derecho sin necesidad de declaración del tribunal ad quem*”.

Consideramos que este proyecto de ley pudo mejorar la situación recursiva en sede laboral, debido a que agregaba un recurso de apelación a la sentencia definitiva. Además cambiaba el esquema del procedimiento laboral: de uno de única instancia a uno de doble instancia permitiendo la revisión del fallo en los hechos y en el derecho. También homologaba los plazos y la interposición del recurso propuesto, al procedimiento ordinario civil. Asimismo agregaba nuevas causales al recurso de nulidad con lo que cumplía de mejor manera, a nuestro entender, el criterio de la CIDH sobre todo el de accesibilidad e integridad.

Durante la tramitación de este proyecto de ley se solicitó un informe a la Excma. Corte Suprema mediante Oficio N°153-2012 del 4 diciembre del 2012. Sobre el recurso de apelación señala en su numeral tercero “la propuesta sometida a conocimiento de esta Corte constituye un avance, pues la ampliación del recurso de apelación resulta favorable al permitir la doble instancia y concretarse con ello el principio de gradualidad”³⁴. Además señala “en ese sentido resulta necesario que exista la posibilidad de que una Corte de Apelaciones revise tanto los hechos como el derecho que se ha aplicado por el juez de primer grado; así los justiciables tendrán la certeza que en la decisión adoptada no existen márgenes de arbitrariedad o error judicial y se permitirá un verdadero debate en sede laboral, el que en la actualidad, queda limitado a un tribunal unipersonal”³⁵.

En el numeral sexto la Corte Suprema advierte la incompatibilidad del recurso de apelación y el recurso de nulidad ya que ambos mecanismos están destinados a distintos procedimientos. Así el recurso de nulidad es propio de uno de única instancia, en cambio el recurso de apelación es propio de un sistema que contempla la doble instancia, como en el que se busca avanzar, donde se ejerza un control vertical tanto en los hechos como en el derecho por un tribunal de alzada.

Del mismo modo el máximo tribunal hace una referencia y visualiza con éxito el sistema de recursos implementado en sede de familia, donde, al igual que en materia laboral, prevalecen los principios de oralidad, concentración, desformalización, intermediación y actuación de oficio. En efecto, y realizando una comparación entre ambos procedimientos “*se estima la viabilidad del recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, para que en segunda instancia se reproduzca el debate -circunscrito a las peticiones concretas-, desarrollándose una relación y alegatos ante el tribunal ad quem.*”³⁶

Recordemos que la función del recurso de apelación tiene como objetivo dar seguridad al recurrente de que su asunto será conocido en los hechos y el derecho por un tribunal superior,

³⁴ Oficio N°153-2012 (2012) p.4.

³⁵ Oficio N° 153-2012 (2012) p.4.

³⁶ Oficio N°153-2012 (2012) p. 4.

corrigiendo cualquier error que pudiera cometer el tribunal de primera instancia en su resolución.

Históricamente la apelación ha tenido dos modalidades, la tesis renovadora y la tesis revisora, la primera da curso a un nuevo proceso admitiendo nuevas pruebas y excepciones, mientras que la tesis revisora divide el proceso en fases y no admite prueba ni excepciones. En nuestro país históricamente ha admitido la tesis revisora admitiendo en el procedimiento civil prueba y excepciones de manera restringida.

En materia laboral la restricción era aún mayor, pues como señalan los profesores Horacio Infante y Raimundo Opazo Mulack la prueba en segunda instancia era excepcional, no obstante, no se discutía la constitucionalidad, procedencia y conveniencia de la apelación como medio de impugnación de la sentencia definitiva del tribunal inferior³⁷.

Lo anterior tiene especial relevancia en materia procesal, debido a la directa relación con el debido proceso, una de cuyas manifestaciones es la posibilidad de revisión de la sentencia definitiva por el tribunal superior.

Como precisan Infante y Opazo, en nuestro sistema procesal, la adecuada revisión de los hechos de un proceso se obtiene por la vía del recurso de apelación y no por los recursos de mera nulidad procesal, como el recurso de casación en la forma, en el fondo y el recurso de nulidad de los actuales procedimientos reformados, ya que estos recursos no abren una instancia o grado de conocimiento que permita revisar integralmente la decisión, sino que simplemente pretenden anularlos³⁸.

Finalmente, la Corte señala que ***“De acuerdo a la idea que se viene planteando sería más propio reestablecer la apelación, conjuntamente con el recurso de casación en sus modalidades forma y fondo, tal como opera hoy en día en el sistema procesal de familia.”***³⁹

IV.- ESTADÍSTICAS.

Con el fin de constatar si el derecho al recurso que establece el Pacto tiene aplicación práctica en nuestro sistema recursivo en la Corte de Apelaciones de nuestra ciudad, Concepción⁴⁰, es que realizamos una revisión de los recursos de nulidad presentados ante ésta en los años 2015 y 2016, y así conocer la forma en la cual fueron resueltos. El año 2015 se revisaron 270

³⁷ Infante y Opazo (2012) p.205

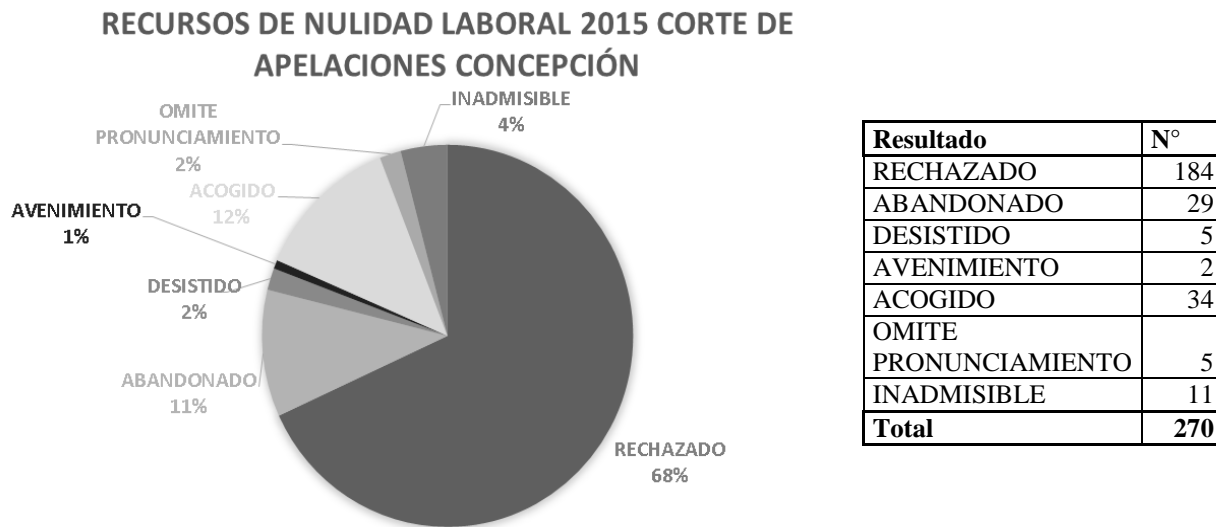
³⁸ Infante y Opazo (2012) p.207

³⁹ Oficio N°153-2012 (2012) p. 6.

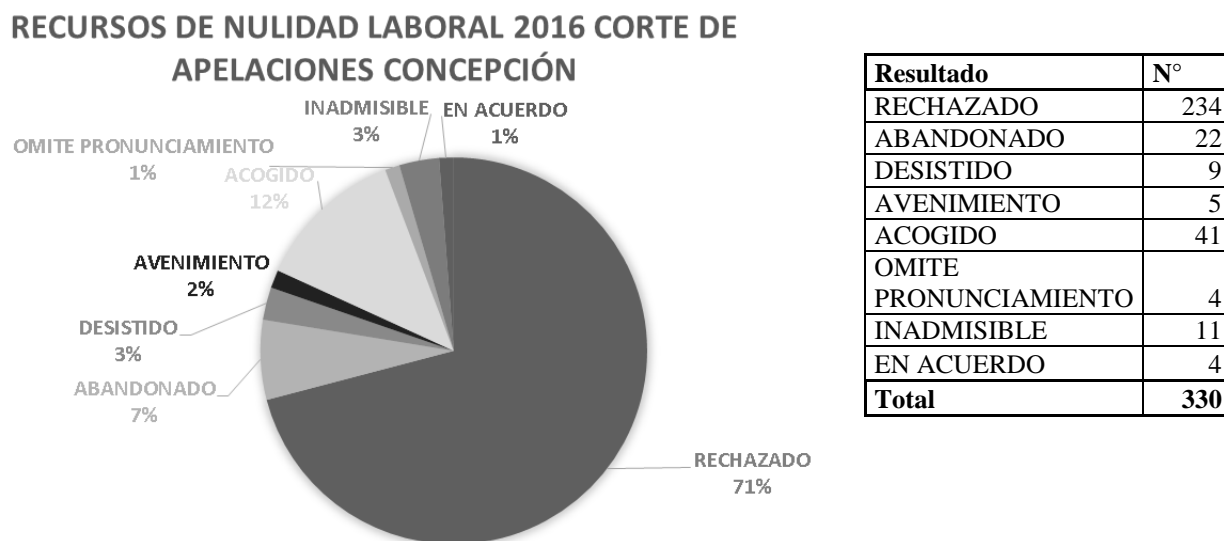
⁴⁰ Escogimos la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, debido a que por su composición de 19 miembros la consideramos una Corte relevante a nivel nacional. Sus numerosos fallos abarcan a una población estimada de 1.650.000 habitantes, por otra parte la diversa actividad económica aquí desarrollada nos da un amplio espectro de visión sobre el panorama recursivo laboral en materia de nulidad.

causas y el año 2016 fueron 330, que corresponden a la totalidad de los recursos de nulidad elevados ante dicha Corte durante los años indicados.

A continuación, presentamos un gráfico en donde se muestra los resultados que tuvieron los recursos de nulidad tramitados por la Corte de Apelaciones de Concepción los años 2015.



Se observa que un 68% de las causas son rechazados y sólo un 12% son acogidos por la Corte. Los panoramas de las causas en el procedimiento laboral en la Corte de Apelaciones de Concepción del año 2016 son similares, así lo muestra el siguiente gráfico.



En el año 2016 hay un 71% de recursos de nulidad rechazados y un 12% de acogidos. En síntesis, se observa que el gran porcentaje de recursos rechazados por sobre los acogidos, lo que muestra que la probabilidad de que el tribunal ad quem acoja el recurso y por tanto la decisión del tribunal de instancia se revierta, es bajísima.

Con cerca del 10% a de recursos de nulidad acogidos por la Corte pareciera develar que su eficacia es deficiente. Esencialmente este criterio exige dos aspectos: el primero es que sea un recurso ordinario, lo que no existe en este tipo de procedimiento. Y lo segundo dice relación con que no deben haber restricciones o requisitos que infrinjan en la esencia del derecho al recurso.

Las cifras son reveladoras, nos indican que hay una clara afectación al derecho a la igualdad ante la ley ya que los litigantes en sede laboral no tendrían los mismos derechos que los litigantes en otras sedes que pueden optar a una revisión de fondo de la sentencia recurrida respecto de la sentencia definitiva de un tribunal, más aún tratándose de uno unipersonal como lo es el laboral.

V.- CONCLUSION.

Tal como expusimos el derecho a recurso, de acuerdo con la Convención, y en armonía con la interpretación dada por la CIDH, se traduce en el cumplimiento de cuatro criterios de manera copulativa: oportunidad, integridad, eficacia y accesibilidad.

En cuanto a la **oportunidad** en nuestro sistema podemos decir que si se satisface este criterio. Es procedente el recurso de nulidad respecto las sentencias dictadas por el tribunal “*A quo*”, sin embargo, a nuestro parecer al ser un recurso extraordinario y debido a su alta complejidad, debería poder interponerse en un plazo mayor al establecido.

La **integridad** no se cumple debido a que el recurso al no constituir instancia no satisface el derecho a revisar los puntos de hecho (artículo 478 letra b), sólo el derecho, incluso la causal que permite revisar los hechos es especialmente exigente y se asemeja a la clásica revisión de las normas reguladoras de la prueba en el recurso de casación en el fondo.

Respecto la **eficacia** podemos concluir que no es óptima, ya que según lo analizado en los gráficos en el año 2015 el 12% de los recursos son acogidos y en el 2016 solo un 12% por lo que, como ya se venía diciendo, la posibilidad de revertir el fallo de primera instancia es virtualmente imposible. A esto cabe agregar que el porcentaje de recursos acogidos no considera la segregación que se produce entre aquellos casos, en los cuales, existió sentencia de reenvío y en los cuales se dictó sentencia de reemplazo, cuestión que será abordada en otra oportunidad.

En relación con la **accesibilidad**, si bien respecto de este criterio las cifras son óptimas, ya que solo entre un 3% y un 4 % de los recursos son declarados inadmisibles, no debe dejar de advertirse que el doble examen de admisibilidad podría hacer subir estas cifras. Por lo demás las causales de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo evidencian una rigidez para

deducir el recurso lo que redundaría en la dificultad que, en el día a día, se enfrentan los profesionales a la hora de redactar dichos recursos, cuestión que debe ser tomada en consideración si se tienen solo 10 días para presentar el escrito.

Finalmente, del análisis realizado sobre la doctrina, el razonar de la CIDH, el panorama legislativo nacional actual y el estudio de campo realizado del recurso de nulidad en sede laboral, nos permite responder que nuestro sistema recursivo actual – en sede laboral - no satisface los requerimientos del Pacto de San José de Costa Rica, ya que los criterios de integridad y eficacia no se cumplen, y los de accesibilidad y oportunidad lo hacen deficientemente.

Es por ello que a nuestro parecer es necesario restablecer el recurso de apelación en sede laboral para que el tribunal superior realice un análisis íntegro tanto en los puntos de hecho como de derecho para dar cumplimiento al derecho a recurso y en definitiva ajustar nuestra legislación a los requerimientos mínimos del Pacto.

Bibliografía citada

1. Infante, Horacio y Opazo, Raimundo (2012). Régimen de recursos en materia laboral: una opinión. Revista Chilena de derecho del trabajo y de la seguridad social, vol. 3 n° 6 pp. 197-212. Disponible en www.revistatrabajo.uchile.cl/index.php/RDTSS/article/download/42812/44764 [Fecha consulta: 12 julio del 2017]
2. Lanata Fuenzalida, Gabriela (2010) Manual de Proceso Laboral. Santiago: Editorial Legal Publishing.
3. Matamala, Pedro y Palomo, Diego (2012) Prueba, intermediación y potestades en el proceso laboral: observaciones críticas y apelación al equilibrio. Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, vol. 19 n°2 pp. 237-274. Disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532012000200008 [Fecha de consulta: 15 de julio del 2017]
4. Valenzuela Villalobos, Williams (2013) Reflexiones sobre el derecho al recurso a partir de la sentencia “Mohamed vs Argentina” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: cuestiones a tener en consideración sobre sistema recursivo en el proyecto de código procesal civil. Estudios Constitucionales, vol. 11 N°2 pp. 713-736. Disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002013000200019 [Fecha consulta: 10 julio del 2017]

Normas citadas

1. Historia de la Ley N°20.260, Modifica el Libro IV del Código del Trabajo y la Ley N° 20.087 que establece el nuevo Procedimiento Laboral. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 29 de marzo del 2008.
2. Historia de la Ley N°20.087, Sustituye el Procedimiento Laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 03 de enero del 2006.
3. Decreto No. 873, Aprueba Convención Americana sobre Derechos Humana, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”. Diario oficial, 5 de enero de 1991.
4. Decreto No. 778, Promulga el Pacto Internacional de derechos políticos y civiles adoptado por la Asamblea general de la organización de Naciones Unidas por resolución N°2200, el 16 de diciembre de 1966 y suscrito por Chile en la misma fecha. Diario Oficial, 29 de abril de 1989.
5. Código del Trabajo.
6. Constitución Política de la República de Chile.

Jurisprudencia citada

1987

1. Fairén Garbí y Iñés Corrales con Honduras (1987): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de junio de 1987, Serie C No. 2, Publicado en el sitio web www.corteidh.or.cr
2. Godínez Cruz con Honduras (1987): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de junio de 1987, Serie C No. 3, Publicado en el sitio Web www.corteidh.or.cr
3. Velásquez Rodríguez con Honduras (1987): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de junio de 1987, Serie C No.1, Publicado en el sitio web www.corteidh.or.cr

1988

4. Velásquez Rodríguez con Honduras (1988): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, Publicado en el sitio web www.corteidh.or.cr

2001

5. Cantos, José María con Argentina (2001): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 7 de septiembre del 2001, Serie C No. 85, Publicado en el sitio web www.corteidh.or.cr
6. Constantine, George y otros con Trinidad y Tobago (2001): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1 septiembre del 2001, Serie C No. 82, Publicado en el sitio web www.corteidh.or.cr

2003

7. Baena Ricardo y otros con Panamá (2003): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28 de noviembre 2003, Serie C No. 104, Publicado en el sitio web www.corteidh.or.cr
8. Urrutia, Maritza con Guatemala (2003): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de noviembre del 2003, Serie C No. 103, Publicado en el sitio web www.corteidh.or.cr
9. Sánchez, Juan Humberto con Honduras (2003): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de noviembre del 2003, Serie Con. 102, Publicado en el sitio web www.corteidh.or.cr

2004

10. Herrera Ulloa con Costa Rica. (2004): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2 de julio del 2004, Serie C No. 107, Publicado en el sitio web www.corteidh.or.cr

2009

11. Barreto Leiva con Venezuela (2009): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 17 de noviembre del 2009, Serie C No. 206, Publicado en el sitio web www.corteidh.or.cr

2014

12. Liakat Ali Alibux con Suriname (2014): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 enero del 2014, Serie C No. 276, Publicado en el sitio web www.corteidh.or.cr

Otros

1. Oficio N°153-2012, Informe de la Corte Suprema sobre proyecto 48-2010, 4 de diciembre del 2012, disponible en el sitio web www.camara.cl [Fecha consulta: 26 julio del 2017]
2. Boletín N° 8672 -13, Modifica el Código del Trabajo, estableciendo el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, 6 de noviembre del 2012, disponible en el sitio web www.camara.cl [Fecha consulta: 26 julio del 2017]